



RESOLUCION No. CSJATR17-1254

Barranquilla, miércoles, 15 de noviembre de 2017

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00815-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la Doctora SANDRA CABARCAS JIMENEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 32.728.691, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro de la Acción de Tutela/Incidente de Desacato de radicación No. 2016 - 0048 contra el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 31 de octubre de 2017, en la secretaria de esta entidad y se sometió a reparto en la misma fecha, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00815-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la Doctora SANDRA CABARCAS JIMENEZ, consiste en los siguientes hechos:

*"(...) Soy apoderada Judicial de la parte Accionante dentro de la Acción de Tutela No. 2016-0048, la cual se adelantó ante el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Barranquilla, en donde figura como Accionante CEILA CECILIA BOLAÑO LOBELO y como Accionada el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA, con ocasión de la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, protección a la tercera edad, debido proceso y derecho de petición.*

*Esta Acción de Tutela fue presentada y radicada el día 07 de Octubre de 2016, correspondiéndole por reparto, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Barranquilla.*

*Con auto del 14 de Octubre de 2016, el Juzgado admite la acción de tutela, remite copia de la misma al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora, en su calidad de accionadas, para que en el término de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos objeto de la acción constitucional*

*Las accionadas guardaron silencio, y el día 26 de Octubre de 2016, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Barranquilla, profiere Sentencia dentro del referido trámite constitucional, Tutelando los derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso y de petición de la señora CEILA CECILIA BOLAÑO LOBELO identificada con la C.C 22.318.111, vulnerados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,*

*En la misma sentencia se ordenó a la Accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, reanudara el pago periódico de la pensión*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

*WIR*  
*all Card*

reconocida en la Resolución 000090 de febrero 5 de 2013 de la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad-Atlántico, previo descuento del 50% máximo por concepto de los embargos legalmente ordenados y respuesta de fondo, la petición elevada en fecha 25 de Julio de 2016

El fallo de tutela quedo en firme, y este no fue impugnado por ninguna de las Accionadas, ni le dieron cumplimiento a lo ordenado en el Fallo de Tutela.

Se presentó Incidente de Desacato, y en Auto del 13 de Febrero de 2017, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, ordenó la apertura del trámite incidental contra las Accionadas FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En el mismo Auto, se ordenó correr traslado a las Accionadas para que en el término de tres días hábiles presenten sus descargos sobre el incumplimiento del fallo de tutela y soliciten y aporten pruebas.

El 22 de marzo de 2017, la Accionada FIDUPREVISORA S.A. envió comunicación al Juzgado Décimo Penal del Circuito, en la cual manifestaba lo siguiente:

Que el derecho de petición no había sido radicado en las Oficinas de la Fiduprevisora, si no que había sido radicado en las Oficinas de la Secretaria de Educación Departamental del Atlántico., quien es la encargada del reconocimiento y ordena el pago de la pensión

Que, si bien ya está promulgado el acto administrativo que reconoce y ordena el pago, ellos no han procedido con la inclusión en nómina, porque la Secretaria de Educación no les ha enviado copia de la Resolución con constancia de ejecutoria y la orden de pago sin errores. Hasta que esto no suceda, no hay pago de pensión.

Por ello, solicitan que se abstengan de la imposición de sanción alguna contra la Fiduprevisora y que se requiera a la Secretaria de Educación Departamental del atlántico.

El Juzgado Décimo Penal del Circuito, requiere a la Secretaria Municipal de Educación, mediante oficio 1254 del 27 de Marzo de 2017.

El 31 de Marzo de 2012, la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad, allego comunicación al Juzgado Décimo Penal del Circuito, informando que había sido remitido proyecto de acto administrativo aclaratorio a la entidad la Fiduprevisora, dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

En auto del 21 de Abril de 2017, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, se abstuvo de imponer sanción a la FIDUPREVISORA y al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto a que, a criterio del señor Juez, el fallo de tutela fue debidamente acatado.

Pasaron días y se cumplieron algo más de tres meses y a mí prohijada, no se le pagaba su pensión.

Con fecha 26 de Julio de 2017, radique un nuevo escrito solicitando al Juzgado Décimo Penal del Circuito que se requiera a las accionadas para que manifestaran las razones por las cuales no habían cumplido el fallo del 26 de octubre de 2016, le pagaran la pensión a mi mandante y se abriera nuevamente el incidente de desacato.

En comunicación del 15 de Agosto de 2017, el Juzgado Décimo Penal del Circuito requiere nuevamente a la FIDUPREVISORA S.A Y AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En comunicación del 25 de Agosto de 2017, nuevamente contesta la FIDUPREVISORA, con igual comunicación que la que había enviado con fecha 22 de Marzo de 2017, solo hubo un cambio que tiene que ver con una fecha; de resto se tratan de las misma comunicaciones; ante esta comunicación, la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, se pronuncia oponiéndose a todo lo que alude la FIDUPREVISORA, y manifestando que el incumplimiento del Fallo es por parte de

002112  
oficial

la FIDUPREVISORA para lo cual se solicita que se le requiera para que cumpla el fallo.

El 5 de septiembre de 2017, nuevamente el Juzgado Décimo Penal del Circuito, ordena la apertura del trámite incidental de desacato.

Con comunicación del 13 de Octubre de 2017, nuevamente la Incidentada FIDUPREVISORA allega comunicación al Juzgado Décimo Penal del Circuito para que no se imponga sanción, porque el no pago de la pensión sigue siendo problema de la Secretaría de Educación Municipal de Soledad.

En la última visita realizada al Juzgado Décimo Penal del Circuito, me informan que nuevamente se va a requerir a la Secretaría de Educación.

Señores Magistrados, llevamos un (1) año desde cuando fue proferido el fallo de tutela que ordeno el pago periódico de la pensión de jubilación que por sustitución tiene reconocida mi mandante señora CEILA BOLAÑO LOBELO en la Resolución 000090 del 5 de Febrero de 2013, y han pasado más de cuatro (4) años desde cuando le fue reconocida la pensión por sustitución, sin que a la fecha de presentación de esta vigilancia judicial, mi mandante haya recibido pago alguno.

Se acude a la Acción Constitucional de Tutela en procura de que mediante la orden de un Juez Constitucional de la República, se respete y por ende cese la vulneración a los derechos fundamentales vulgarmente violados a mi Mandante, y ahora nos encontramos que también incluyen en el juego la Orden del Fallo de Tutela y el mandato del señor Juez que valga aclarar actúa protegiendo en el papel derechos Fundamentales establecidos en la Constitución Política, y el mismo operador de justicia, permite que siga ese juego sin hacer respetar su decisión y dejando a la deriva a mi Mandante que por su precaria salud y avanzada edad no tiene más a quien acudir, y no hay forma que las accionadas cumplan la Orden Judicial.

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

*Original*  
*del*

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JEOFREY TRONCOSO MOJICA, en su condición de Juez Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, con oficio del 01 de noviembre de 2017, en virtud de lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el día 07 del mismo mes y año.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, el Funcionario Judicial, allegó respuesta, en fecha 09 de noviembre de 2017 radicado bajo el No. EXTCSJAT17-8089, pronunciándose en los siguientes términos:

*Mediante providencia del 26 de octubre del año 2016 este Despacho profirió fallo de primera instancia, concediendo a la actora CEILA CELILIA BOLAÑO LOBELO el amparo constitucional solicitado, disponiendo lo siguiente:*

*"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso y de petición de la señora CEILA CECILIA BOLAÑO LOBELO, identificada con la C.C. 22.318.111, vulnerados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo expresado en la parte motiva de este fallo.*

*El 13 de enero de 2017 la Dra. SANDRA MARGARITA CABARCAS JIMÉNEZ como apoderada judicial de la señora CEILA CECILIA BOLAÑO LOBELO, presentó ante este Despacho INCIDENTE DE DESACATO por el no cumplimiento del fallo de tutela de fecha octubre 26 del año 2016.*

*Mediante auto de fecha 25 de enero de 2017, se ordenó requerir a la parte Incidentada Dra. SANDRA GÓMEZ ARIAS en calidad de Presidenta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al Dr. WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA en su carácter de Vicepresidente del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que informaran si habían dado cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual se les concedió un término de tres (3) días (fls. 11-12).*

*Notificada la Incidentada -Dra. SANDRA GÓMEZ ARIAS- mediante oficio N° 7621 dirigido a la Calle 72 N° 10-03, pisos 4, 5, 8,9 de la ciudad de Bogotá (fl. 31), enviado a través de correo certificado 4-72, planilla N° 75 del 30 de enero de 2017, y al Dr. WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA mediante oficio N° 7620 dirigido a la Calle 72 N° 10-03, pisos 4, 5, 8,9 de la ciudad de Bogotá (fl. 30), por medio de correo certificado 4-72, planilla N° 75 del 30 de enero de 2017, no se recibió respuesta alguna.*

*Por tal razón, el 13 de febrero de 2017 se ordenó la apertura de un incidente de desacato para determinar -si en efecto- se verificaba la responsabilidad subjetiva por el desobedecimiento del fallo de tutela de parte de la Representante Legal de la accionada y de su Vicepresidente ante el FOMAG, respectivamente.*

*El 17 de marzo de 2017 la Incidentada FIDUPREVISORA S.A., entidad vocera y administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la Jefe de la Oficina de Procesos Judiciales, rindió el informe requerido manifestando que el*

*Quair*

derecho de petición de solicitud de reconocimiento del ajuste a la pensión de jubilación, ordenado en el fallo contencioso que dio origen a la acción constitucional de la referencia no fue radicado en la FIDUPREVISORA S.A., sino en la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico (sic), única entidad capaz de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo, por ser la facultada legal y materialmente para expedir la resolución que reconoce y ordena el pago de la prestación requerida por la accionante BOLAÑO LOBELO.

También señaló la entidad tutelada que se había expedido el acto administrativo que reconoce y ordena el pago de la prestación, pero que no fue posible la inclusión en nómina debido a que después de la promulgación y notificación de la Resolución que reconoce y ordena el pago, la Secretaría de Educación debía remitir copia de la Resolución con la respectiva constancia de ejecutoria y la orden de pago sin errores, que coincidiera con la resolución promulgada.

Situación que les obligó a devolver la orden de pago desde el 13 de febrero de 2017 a fin de que fuese corregida. Hasta que la Secretaría de Educación no les remitiera la orden de pago sin errores, no podían proceder legamente con la inclusión en la nómina de la prestación.

Mediante auto del 17 de marzo de 2017, el Despacho declaró abierto el período probatorio y ordenó dar traslado del informe rendido por la FIDUPREVISORA S.A. a la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad - Atlántico para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto, rindiera un informe.

Con oficio del 31 de marzo de 2017, la Alcaldía de Soledad- Atlántico a través de la Secretaria de Educación Municipal Dra. TULIA MOSQUERA GONZÁLEZ, rindió el informe requerido, afirmando que respecto al trámite de la solicitud de sustitución pensional de la señora Ceila Cecilia Bolaños Lobelo, en calidad de beneficiaria de la pensión del finado José Alfonso Rodríguez Alfaro, se remitió el proyecto de acto administrativo aclaratorio a la Fiduprevisora S.A., mediante guía N° 947394580 del 30 de marzo de 2017, de la Empresa de mensajería Servientrega.

El 18 de abril de 2017 la apoderada judicial de la incidentante presentó memorial manifestando que no era cierto la afirmación de la FIDUPREVISORA S.A. al señalar que el derecho de petición no fue radicado en esa entidad, por cuanto el derecho de petición fue enviado a dicha entidad con guía N° 940754607 de fecha 28 de julio de 2016 de la empresa de mensajería Servientrega, comunicación recibida el día 29 de julio de 2016 en las oficinas de la FIDUPREVISORA S.A., según certificado de la empresa de mensajería. Adicionalmente, la misma petición fue elevada con otra comunicación dirigida al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a la Guía N° 940754608 del 28 de julio de 2016 de la empresa de mensajería Servientrega, también recibida el día 29 de julio del mismo año en las oficinas de la Fiduprevisora.

Respecto al argumento expresado por la Fiduprevisora, según el cual el no pago de las mesadas pensionales obedece a la devolución de la orden de pago a la Secretaría de Educación Municipal para su corrección porque adolecía de inconsistencias, indicó que se pretende trasladar a la incidentante la obligación de corregirla, no obstante ser temas administrativos entre entidades, generando un perjuicio a la accionante y eludiendo su obligación de los derechos adquiridos (fls. 66-69).

Mediante auto del 21 de abril de 2017, este Despacho se abstuvo de imponer sanción contra la Presidenta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el Dr. WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA como Vicepresidente del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al considerar que la mora en el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela obedecía al ejercicio de las competencias a cargo de la Secretaría de Educación Municipal de Soledad y por ende no se configuraba la responsabilidad subjetiva requerida para sancionar por desacato de tutela.

El 26 de julio de 2017, la apoderada de la incidentante radicó nuevo memorial indicando que a la fecha su mandante -persona de la tercera edad-, continuaba con deterioro de su salud, sin recibir la mesada pensional y sin obtener respuesta alguna por parte de las autoridades tuteladas.

El 3 de agosto de 2017, la apoderada judicial de la incidentante radicó memorial manifestando que en respuesta otorgada por la Secretaría de Educación de Soledad, se le informó que es competencia de la FIDUPREVISORA el pago de la pensión de su mandante. También informó, que en otras ocasiones la Fiduprevisora le había expresado que el no pago de la pensión obedecía a que ello era competencia de la Secretaría de Educación Municipal de Soledad.

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2017, se requirió a la Dra. SANDRA GÓMEZ ARIAS como Presidenta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al Dr. WILLIAM EMILIO MARIÑO

*CSJ*  
*CSJ*

ARIZA en calidad de Vicepresidente del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad (Atl.), para que informaran si habían dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 26 de octubre de 2016.

Con oficio de fecha 25 de agosto de 2017, la Alcaldía de Soledad - Atlántico a través de la Secretaria de Educación Municipal Dra. Tulia Mosquera González, rindió el informe requerido expresando que procedieron nuevamente a hacer lo solicitado por la FIDUPREVISORA S.A. mediante Resolución N° 0002 de marzo 30 de 2017, expidiendo de nuevo el acto administrativo por el cual se aclara la Resolución N° 000090 de febrero 5 de 2013.

Precisó que la Secretaría Municipal de Soledad hizo lo que le correspondía, que era expedir el acto administrativo donde se reconoce y ordena pago de la sustitución pensional y el acto aclaratorio, como lo sugirió la FIDUPREVISORA, quien se sustrae del cumplimiento del fallo. Agregó que el 30 de marzo de 2017, mediante guía N° 947394580 de la Empresa de mensajería Servientrega, envió a la FIDUPREVISORA el acto administrativo aclaratorio, recibido el 31 de marzo de la misma anualidad.

El 25 de agosto de 2017 la Fiduprevisora S.A., entidad vocera y administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la Jefe de la Oficina de Procesos Judiciales rindió el informe requerido, reiterando que la solicitud de reconocimiento del ajuste de la pensión de jubilación ordenado por el fallo contencioso -que dio origen a la acción constitucional de la referencia- no fue radicado en la FIDUPREVISORA S.A., sino exclusivamente ante la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico (sic), única capaz de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo, por ser la única facultada legal y materialmente para expedir la resolución que reconoce y ordena el pago de la prestación requerida.

Adujo la entidad Incidentada que se dio la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de la prestación, pero que la inclusión en nómina estaba sujeta a que la Secretaría de Educación remitiera la copia de la Resolución de pago con la constancia de ejecutoria sin errores, situación que les obligó nuevamente a devolver la orden de pago desde el 06 de junio de 2017, a fin de que fuese corregida y que hasta tanto la Secretaría de Educación no les remita la orden de pago sin errores, no podían proceder con la inclusión de la prestación en la nómina.

Ante tal respuesta, el 4 de septiembre de 2017 el Despacho ordenó de nuevo la apertura de un trámite incidental de desacato, en contra de la Dra. SANDRA GÓMEZ ARIAS en calidad de Presidenta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el Dr. WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA en calidad de Vicepresidente del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 26 de octubre de 2016, providencia notificada por aviso N° 2017-0003 de octubre 06 de 2017, luego de intentarse la notificación personal y vencido el término establecido en el art. 291 #3 del CGP, tal como lo determina el artículo 292 ibídem.

El 18 de octubre del año en curso el incidentado Dr. WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA, rindió el informe aduciendo que los dineros que conforman el Fondo son recursos públicos que cuentan con protección constitucional especial y por tanto cualquier erogación que se realice de los mismos deberá estar legalmente soportada en un acto administrativo (Resolución) proferido por la autoridad competente (Secretaría de Educación), documentación necesaria para que la entidad financiera pueda proceder a pagar cualquier tipo de prestación.

Que en el caso concreto, como lo manifestaron en el oficio N° 20170581023131 del 25 de agosto de 2017, la entidad ha devuelto en reiteradas ocasiones la Orden de Pago allegada por la Secretaría de Educación de Soledad, por cuanto ésta no ha liquidado ni discriminado correctamente el valor a pagar, en razón de los varios embargos que se presentaron a nombre del causante.

En auto del 11 de octubre de 2017, el Despacho declaró abierto el periodo probatorio y ordenó dar traslado del informe rendido por la FIDUPREVISORA S.A.- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, a fin de que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto, rindiera informe acerca de lo manifestado por la Incidentada y aportara las pruebas pertinentes.

Mediante escrito recibido en el correo electrónico institucional, el día 30 de octubre de 2017, la Alcaldía Municipal de Soledad - Atlántico a través del Jefe de la División Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Municipal, rindió el informe requerido, expresando que enviaron el acto administrativo aclarado incluyéndoles los seis (6) embargos a cargo del causante José Alfonso Rodríguez Alfaro (q.e.p.d.), que reposan en la Fiduprevisora.

006/12  
AR

*Igualmente, informó que la Secretaría de Educación Municipal no hace la liquidación de los embargos y nunca lo ha hecho, puesto que son funciones de la Fidupervisora, cuyos oficios de medidas contra los docentes pensionados reposan en esta misma entidad financiera.*

*Mediante decisión del 31 de octubre de 2017, el Juzgado resolvió lo siguiente:*

*Primero: SANCIONAR por desacato del fallo de tutela de fecha 26 de octubre de 2016, a la Dra. SANDRA GÓMEZ ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43\*587.461, en calidad de Presidenta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al Dr. WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16\*681.986, en calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, con cinco (05) días de arresto domiciliario y multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada uno de ellos.*

*Segundo: REQUERIR a la Junta Directiva de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para haga cumplir el fallo de tutela e inicie el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario encargado de darle cumplimiento al mismo, según lo expuesto.*

*Tercero: Conceder en el efecto suspensivo la CONSULTA de la presente decisión, ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla.*

*Cuarto: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.*

Previo a resolver de fondo la presente Vigilancia Administrativa, se recibió en la Secretaria de esta Corporación, Fotocopia de la Providencia de fecha 31 de octubre del año en curso, que decidió el Incidente de Desacato, objeto de la Vigilancia, en el que resolvió, sancionar por desacato al Presidente y Vicepresidente de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

*QUANZ*  
*elal*

- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a la quejosa, presento los siguientes documentos:

- Fotocopia de comunicación de devolución de Resoluciones.
- Fotocopia del oficio No. 1797, en el que se requiere a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- Fotocopia de la respuesta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, de fecha 25 de agosto de 2017.
- Fotocopia del incidente de desacato de fecha 25 de agosto de 2017.
- Fotocopia de la Resolución No. 0002 del 30 de marzo de 2017.
- Fotocopia de la respuesta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, al Incidente de Desacato, de fecha 16 de marzo de 2017.
- Fotocopia de la Providencia de fecha 21 de abril de 2017, que decide Incidente de Desacato.
- Fotocopia del memorial de fecha 31 de marzo de 2017, de la Secretaria de Educación de Soledad.
- Fotocopia del fallo de tutela de fecha 26 de octubre de 2016.

*Quispe*  
Rd



En relación a las pruebas aportadas por el Funcionario Judicial, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia de la providencia de fecha 31 de octubre de 2017, que decide de fondo el Incidente de Desacato.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial dentro del Incidente de Desacato 2016 - 0048?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el día 26 de Octubre de 2016, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Barranquilla, profirió Sentencia dentro del referido trámite constitucional, Tutelando los derechos fundamentales,

Que en Auto del 13 de Febrero de 2017, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, ordenó la apertura del trámite incidental contra las Accionadas FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CSJATR  
Rd

Que en auto del 21 de Abril de 2017, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, se abstuvo de imponer sanción a la accionada.

Con fecha 26 de Julio de 2017, radicó nuevo escrito solicitando al Juzgado Décimo Penal del Circuito que se requiriera a las accionadas para que manifestaran las razones por las cuales no habían cumplido el fallo del 26 de octubre de 2016, y se aperturara nuevamente el incidente de desacato.

El Funcionario Judicial, en sus descargos, manifiesta que mediante providencia del 26 de octubre del año 2016 profirió fallo de primera instancia, concediendo a la actora, el amparo constitucional solicitado.

Que el día 13 de enero de 2017 la Dra. SANDRA MARGARITA CABARCAS JIMÉNEZ presento INCIDENTE DE DESACATO por el no cumplimiento del fallo de tutela.

Que mediante auto de fecha 25 de enero de 2017, ordenó requerir a la parte Incidentada, para que informaran si habían dado cumplimiento al fallo de tutela.

Que el 13 de febrero de 2017, ordenó la apertura de un incidente de desacato para determinar si en efecto se verificaba la responsabilidad subjetiva por el desobedecimiento del fallo de tutela.

Que mediante auto del 17 de marzo de 2017, el Despacho declaró abierto el periodo probatorio y ordenó dar traslado del informe rendido por la FIDUPREVISORA S.A. a la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad - Atlántico para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto, rindiera un informe.

Que mediante auto del 21 de abril de 2017, se decidió de Fondo el Incidente de desacato, que resolvió, no imponer sanción contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Que el 26 de julio de 2017, la apoderada de la incidentante radicó nuevo memorial indicando que a la fecha, no se había cumplido el fallo de Tutela por parte de las accionadas.

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2017, se requirió a la Dra. SANDRA GÓMEZ ARIAS como Presidenta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al Dr. WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA en calidad de Vicepresidente del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad (Atl.), para que informaran si habían dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 26 de octubre de 2016.

Que mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2017 el Despacho ordenó de nuevo la apertura de un trámite incidental de desacato, el cual fue resuelto con providencia del 31 de octubre de 2017, el cual decidió sancionar a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Analizados los argumentos esgrimidos tanto por la quejosa, como por la Funcionaria Judicial, y las pruebas aportadas en el presente trámite, esta Corporación observa, que si bien dentro del Incidente de Desacato, se surtieron diferentes actuaciones por parte

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Cabriz*  
*del*

del Despacho, no se debe perder de vista que tanto la acción de tutela como el incidente de desacato es una acción constitucional que tiene prelación respecto a los demás asuntos de conocimiento del Despacho.

Respecto al termino del incidente de desacato es necesario traer a colación lo precisado por la Corte Constitucional mediante la sentencia de constitucionalidad C-367 del 11 de junio de 2014, donde además de revisar otras cuestiones relacionadas con el cumplimiento de los fallos de tutela, se pronunció sobre el tiempo determinado para resolver en trámite incidental del desacato a un fallo de tutela, se hacía necesario establecer un término determinable para este propósito.

La Corte Constitucional en lo relacionado con la acción de tutela, ha precisado que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y que dicha inmediatez no debe superar los diez días, es decir, al momento de resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no podrán transcurrir más de diez días contados desde la fecha de su apertura.

Sin embargo, dicha regla no es absoluta, la sentencia C-367 también se estableció que se pueden presentar casos excepcionales en los que el juez puede exceder el término ya mencionado, a saber: (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica, y, (iii) que se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, lo anterior sin olvidar el juez que siempre deberá adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba, respetando el derecho de defensa y debe analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado la misma con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez prevista en el citado artículo.

Aun así, el asunto no queda del todo cerrado, ya que la Corte Constitucional deja abierta la puerta para que se sigan presentando demoras al momento de decidir sobre el trámite incidental, simplemente se aclaró de forma parcial la incertidumbre que respecto del tema era evidente, sin que ello represente que ya no tenemos vacío jurídico, porque de hecho aún está ahí. Lo cierto es que a partir de la fecha, cualquier persona que quiera exigir judicialmente el cumplimiento de un fallo de tutela, salvo los casos de excepción, contara con la tranquilidad de que ello ocurrirá en un máximo de 10 días hábiles.

Esta Corporación, respetando el artículo 14º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que indica: *"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones"*, observa que el funcionario, no dio apertura al Incidente de Desacato una vez fue solicitado por la accionante, en su lugar requirió a la entidad accionada, para que informara sobre el cumplimiento del fallo, por ello, en respeto del citado principio no se hará pronunciamiento al respecto.

*Guilherme*  
*de al*

En razón a lo anterior, se le exhortara al Funcionario Judicial, para que en ejercicio de funciones como director del despacho y del proceso, le imprima celeridad a los trámites puesto bajo su conocimiento, y más aún cuando se trate de acciones Constitucionales como la tutela y el incidente de desacato que tienen prelación respecto a los demás asuntos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que la situación de deficiencia invocada por el quejoso, fue normalizada por el Funcionario Judicial, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JEOFREY TRONCOSO MOJICA, en su condición de Juez Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Exhortar al Doctor JEOFREY TRONCOSO MOJICA, en su condición de Juez Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, para que en ejercicio de funciones como director del despacho y del proceso, le imprima celeridad a los trámites puesto bajo su conocimiento, y más aún cuando se trate de acciones Constitucionales como la tutela y el incidente de desacato que tienen prelación respecto a los demás asuntos.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada



CEV/EMR